



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3737

Lunes 24 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
Direccion de gobierno.

Excmo. Sr.: Pasado al consejo real para los efectos prevenidos en el artículo 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente que de orden de S. M. se sirvió V. E. remitir á este ministerio en 3 del mes próximo pasado, y en virtud del cual solicitaba el tribunal supremo de justicia autorizacion para procesar á don Felix Garcia, gefe político que fue de la provincia de Lérida, ha consultado en 5 del actual lo siguiente:

«Visto el expediente, del cual resulta que denunciado Francisco Mur ante el gefe político por haber entrado con el ganado que apacentaba en una viña de José Serra, y haber maltratado á un hijo de este, acordó, con vista de los informes pedidos, imponer al paster una multa de 100 rs. ó cinco dias de arresto en caso de insolvencia, lo cual tuvo efecto por no haber satisfecho aquella:

Visto el art. 299 del Código, que marca la pena en que incurre todo empleado del orden administrativo que se arogare atribuciones judiciales, en cuyo artículo se funda el fiscal del supremo tribunal para pedir que se procese á D. Felix Garcia, gefe político que fue de Lérida:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º del Código, que dispone será responsable del hecho el que voluntariamente lo ejecutare, é incurrirá en la pena que la ley señale:

Visto el particular tercero, art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias, que autoriza á los gefes políticos para imponer hasta 1000 rs. de multa, y en caso de insolvencia hasta un mes de arresto:

Visto el real decreto de 31 de octubre de 1849, publicado en la *Gaceta* de 11 de noviembre, en el cual se han declarado vigentes las facultades y atribuciones que tenían las autoridades administrativas para imponer gubernativamente multas:

Considerando que en el caso á que se refiere la petición fiscal del supremo tribunal de justicia, el gefe político de Lérida D. Felix Garcia pudo creerse fundadamente facultado para aplicar las disposiciones contenidas en el citado particular tercero, art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias:

No ha lugar á conceder la autorizacion solicitada por el tribunal supremo de justicia para procesar á D. Felix Garcia, gefe político que fue de Lérida.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1850.—El conde de San Luis.—Sr. ministro de gracia y justicia.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

Habiendo pedido á beneficio de los establecimientos de beneficencia ciento dos ejemplares del opusculo «Estudios sobre el Material Marítimo» su autor D. Aureliano Saavedra, se hallarán de venta á 3 rs. cada uno en la tesorería central de dichos establecimientos establecido en el gobierno político. Madrid 19 de junio de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.—Modelos que se citan en la orden circular de la Direccion general inserta en nuestro número 3729, 30, 34 y 36.

NUMERO 1.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la junta pericial y ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	CALIDADES de los mismos.	NUMERO de fanegas	NUMERO de árboles.	PRODUCTO total.	BAJAS.	LIQUIDO imponi- ble.
Hortaliza y legumbres.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
REGADIO.. Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados abiertos.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Id. cerrados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
TOTAL.....						

CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	CALIDADES de los mismos.	NUMERO de fanegas.	NUMERO de árboles.	PRODUCTO total.	BAJAS.	LÍQUIDO imponi- ble.
<i>Suma anterior</i>						
De frigo, cebada y otras semillas	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Dehesas de pastos	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Alamedas y sotos	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Retamares	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Monte alto y bajo	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Eriales con pastos						
Heras de pan trillar						
Canteras y minas						
Inútil para toda producción y pasto						
Terrenos no espesados, manifestando sus circunstancias						
TOTAL						

Debiendo obrar con la anticipacion necesaria en esta administracion de contribuciones directas los padrones de riqueza de los pueblos de esta provincia correspondientes al año próximo de 1851 segun lo últimamente dispuesto por el gobierno de S. M. en términos de que han de haberse remitido á la misma lo mas tarde el 1.º de agosto próximo, prevengo á V. que, como operacion previa al efecto proceda inmediatamente al nombramiento de la respectiva junta pericial por los medios que establece el capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 para cuya operacion deberá V. tener presente: 1.º Que al remitir la propuesta á esta intendencia se ha de espresar precisamente el número de individuos de que consta el ayuntamiento. 2.º Que la lista triple que ha de acompañarse para que la misma elija la mitad de los individuos de que debe componerse la junta pericial, despues que ese ayuntamiento haya nombrado la otra mitad, ha de constar precisamente de otro tanto número de sugetos en terna como forasteros tenga que nombrar esta intendencia, para lo cual ha de espresarse los que de esta clase haya elegido el ayuntamiento, proponiéndose en terna del mismo modo los que como vecinos deban ser nombrados peritos repartidores, asi como los que han de serlo suplentes para los cuales solo debe proponerse vecinos y no forasteros, con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 13 del real decreto arriba citado; y 3.º Que si V. ha dirigido ya á esta intendencia las propuestas sin haber llenado completamente todos estos requisitos, la reproduzca verificándolo segun se ordena. Lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.—Sr. alcalde de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion del reino se ha comunicado á este gobierno político con fecha 5 del actual la real orden siguiente:

Ministerio de la gobernacion del reino.—Direccion de presupuestos.—Circular núm. 91.—Excmo. Sr.: La Enciclopedia de derecho y administracion de que van publicados dos primeros tomos, ha llamado la atencion del gobierno de S. M., que habiéndolos examinado detenidamente halla en sus artículos toda la copia de erudicion, acierto é ilustrada crítica que era de esperar de la bien merecida reputacion de sus autores. Considerando que un libro de esta naturaleza es una biblioteca completa, que sobre la notoria economia que proporciona á las personas y corporaciones que necesitan á cada paso consultar las leyes, ahorra un tiempo precioso á los funcionarios, que hallen en los respectivos artículos, no solo la legislacion sino tambien las doctrinas necesarias para su inteligencia y conveniente aplicacion, lo ha creído de indisputable utilidad para el mejor ser-

vicio público; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. recomiende su adquisicion á las corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad en esa provincia, advirtiéndole á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las corporaciones municipales de esta provincia, esperando que cuidarán de su adquisicion en los términos que el gobierno se ha servido disponer.

Madrid 17 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de este partido de Getafe, que de ser así el infrascrito escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crean con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado por el Sr. D. Anacleto Ventura Perez Galeote en su testamento otorgado en 7 de diciembre de 1726 ante D. Manuel Naranjo, escribano de número de Madrid, en virtud de los poderes que le confiera su padre el Sr. D. Mateo Perez Galeote del consejo de S. M. en el supremo de Castilla, sobre una casa y varias fincas situadas en jurisdiccion de Fuenlabrada y que ha sido último poseedor D. Dionisio Aguado ya difunto y que solicita en concepto de sucesor inmediato Pedro Peral, vecino de la villa de Pinto, para que dentro del término único y preciso de sesenta dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á deducirle en mi juzgado por medio de procurador con su poder en debida forma, entendido que transcurrido ese término sin mas llamarle, citarle ni emplazarle se dará al espediente el curso debido y les parará á los que no hubiesen comparecido el perjuicio que haya lugar:

Dado en Getafe á 8 de junio de 1850.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Julian Añover Salgado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion se saquen á pública subasta las obras de reparacion de siete edificios correspondientes á los propios de la villa de Arayaca y cañería de la fuente, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, señalando para su remate el día 28 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial. Lo que se anuncia llamando licitadores.

El padron de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles de la villa de Leganés en el corriente año, se halla concluido por la junta pericial y estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento desde el 28 al 29 del mes actual, en cuyo plazo podrán enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones de agravios que crean justas, pues despues no serán oídos.